

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LIMARYS I. DÍAZ VILLEGAS  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0147**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 9 de agosto de 2024, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por confrontar fluctuaciones de voltaje en su residencia.<sup>2</sup>

El 10 de septiembre de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual expresó que la situación reportada en la *Querella* fue corregida el 4 de septiembre de 2024. Añadió que procedieron a regular el voltaje en el transformador bajando los “taps” de D a B, quedando el voltaje en 121.5V por fase y 243V fase a fase. Así, con la reparación realizada, LUMA sostuvo que la controversia en este caso se tornó académica.<sup>3</sup>

El 15 de septiembre de 2024, la parte Querellante presentó una *Carta*, en la cual expresó que en la residencia ahora se encontraba un problema de bajo voltaje.<sup>4</sup>

El 21 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria, el 9 de diciembre de 2024, a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>5</sup>

El 13 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Final y Orden*, mediante la cual desestimó la Querella de epígrafe, debido a que la controversia se tornó académica, habiendo atendido LUMA la situación de voltaje.<sup>6</sup>

El 5 de marzo de 2025, la parte querellante presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual alegó que los problemas de voltaje persistían.<sup>7</sup>

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía acogió la Moción de Reconsideración para evaluarla de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 38-2017 y la

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 9 de agosto de 2024, en la pág. 2.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 10 de septiembre de 2024, en la pág. 1.

<sup>4</sup> Carta, 15 de septiembre de 2024.

<sup>5</sup> Orden, 21 de noviembre de 2024.

<sup>6</sup> Resolución Final y Orden, 13 de febrero de 2025.

<sup>7</sup> Moción de Reconsideración, 5 de marzo de 2025.



Sección 11.01 del Reglamento 8543 y ordenó a LUMA expresarse en torno a la misma dentro de diez (10) días.<sup>8</sup>

El 24 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Nuevamente la Desestimación del Caso por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante el cual informó que su personal acudió a la propiedad de la parte querellante el 24 de marzo de 2025 para verificar el voltaje. Las dos pruebas realizadas por LUMA arrojaron que el voltaje se mantenía estable y dentro de los parámetros permitidos. LUMA presentó evidencia fotográfica para acreditar lo anterior.<sup>9</sup>

El 24 de marzo de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Explicativa*, alegando nuevamente que el problema de voltaje persistía. Señaló que LUMA realizó la medición de voltaje a las 8:00 a.m., en un horario de bajo consumo, cuando debió acudir a la residencia alrededor de las 12:00 del mediodía, hora pico, que es cuando usualmente se disparan los problemas de voltaje. Por tal razón, la parte querellante solicitó que LUMA regresara a la propiedad a realizar una nueva medición en ese horario.<sup>10</sup>

El 8 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* y concedió a la parte querellante diez (10) días para que presentara evidencia que respaldara la existencia del alegado problema de voltaje.<sup>11</sup>

El 16 de abril de 2025, la parte querellante presentó una *Certificación de Perito Electricista*, acreditando que, luego de la prueba de voltaje de rigor, el voltaje sin cargas mayores con el sistema de generación solar fotovoltaica (FV) encendido arrojó 264; el voltaje sin cargas mayores con el FV apagado arrojó 252; el voltaje sin cargas mayores con el FV encendido nuevamente arrojó 264 y el voltaje con algunas cargas mayores con el FV encendido arrojó 255.<sup>12</sup>

El 24 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, en la cual declaró ha lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante y ordenó a secretaría a devolver el caso de epígrafe a la Oficial Examinadora que suscribe, para la continuación de los procedimientos.<sup>13</sup>

Luego de múltiples trámites procesales, el 4 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual citó a las partes a la celebración de la vista administrativa en su fondo para el 26 de septiembre de 2025 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Llamado el caso para vista, compareció la parte querellante, Limarys I. Díaz Villegas junto a su esposo Armando Mercedes y junto al perito electricista Reinaldo Alicea Roldán. Por parte de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero junto al testigo e ingeniero electricista Raúl Pérez Díaz y Alexandra Otero, analista de facturación.

## II. Derecho Aplicable

El programa de medición neta se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 114-2007,<sup>14</sup> con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a establecer y mantener un programa de medición neta (net metering) que permitiese la interconexión a la red eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz

<sup>8</sup> Resolución y Orden, 13 de marzo de 2025.

<sup>9</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Nuevamente la Desestimación del Caso por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 24 de marzo de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>10</sup> Moción Explicativa, 24 de marzo de 2025.

<sup>11</sup> Resolución y Orden, 8 de abril de 2025.

<sup>12</sup> Certificación de Perito Electricista, 16 de abril de 2025.

<sup>13</sup> Resolución y Orden, 24 de abril de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>14</sup> Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.



de producir energía eléctrica. Ello mediante la utilización de un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.

Así, bajo el programa de medición neta, un sistema renovable suple energía al cliente y el exceso de energía que el sistema genere, si alguno, se exporta a la Autoridad. Ésta última aplica un crédito al cliente a base de la energía exportada. Este programa conlleva, entre otras cosas, completar una solicitud de interconexión ante la Autoridad, una evaluación por parte de la Autoridad de la referida solicitud, luego de la cual, el cliente debe suscribir un acuerdo con la Autoridad a esos fines. Luego de suscrito el acuerdo, la Autoridad debe instalar un medidor con capacidad de lectura bidireccional, es decir, que mide la energía exportada y la importada.

El Artículo 5(g) de la ley establece que de no alcanzarse un acuerdo entre las partes, de conformidad con esta Ley, dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días contados a partir de la radicación de la solicitud de medición neta ante la Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución, o en aquellos casos que se deba desconectar una fuente de energía renovable bajo el Programa de Medición Neta por razones técnicas o de seguridad, o en caso de controversias sobre la facturación o acreditación, el **Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción para dirimir dichas controversias, según se dispone en la Ley 57-2014, según enmendada.**

Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

### III. Análisis

En el presente caso, el perito de la parte querellante preparó la certificación presentada ante el Negociado de Energía el 16 de abril de 2025. Así las cosas, testificó que el voltaje estaba fluctuando entre 132 y 264 voltios y halló que ese transformador de 50 kVA alimenta 19 contadores y expresó que se supone que sea por cada residencia a 5 kVA. Añadió que desconoce si dicho dato esté relacionado con las lecturas. Por último, testificó que no tiene interpretación sobre los hallazgos, se limitó a testificar que hizo las observaciones de voltaje en el momento, que era alto voltaje y lo que alimenta el transformador.<sup>15</sup>

A preguntas de LUMA, el perito electricista testificó que no instaló el sistema eléctrico en la propiedad de la parte querellante. Además, testificó que verificó el sistema, pero no tuvo acceso a los “settings” del sistema. Testificó que desconoce si antes de instalar el sistema en la propiedad había problemas de voltaje en la propiedad. Según la certificación, evaluó cuando el sistema funcionaba y cuando había carga subía el voltaje en la propiedad. No obstante, expresó que desconoce si es el sistema fotovoltaico de la querellante el que provoca que suba el voltaje o si son otros sistemas en el área. Expresó también que desconoce cuál es el fenómeno que sucede cuando se exporta energía o viceversa. Manifestó que no sabe si es el sistema de la querellante el que provoca que suba el voltaje, ya que hay varios sistemas de vecinos integrados en esa misma red. Por lo tanto, el perito testificó que desconoce si es atribuible a la parte querellante o pueden ser otros vecinos. Mencionó que el voltaje sube cuando el sol está en su “peak”, pero expresó que no significa que es la querellante nada más, ya que no evaluó ningún otro sistema de los vecinos. Testificó que normalmente un transformador de 50 kVA puede suprir hasta 10 residencias, puede haber menos pero no deben ser más de 10 residencias, pero desconoce si dicho asunto esté relacionado con las fluctuaciones. Por último, testificó el perito que no sabe que sucede en la propiedad, solo certificó que el voltaje estaba alto y por ende no había exportación.<sup>16</sup>

La querellante, Sra. Villegas, testificó que el voltaje continúa alto en la residencia. En cuanto a la exportación, testificó que varía. Testificó que el problema no es que el sistema no exporta, sino que cuando tumba el sistema por las fluctuaciones no exporta la cantidad que se supone según la cantidad de placas que se instalaron. Manifestó que se supone que le cubra el consumo y hasta un poco más y se queda un poco más abajo. Añadió que casi nunca cumple

<sup>15</sup> Audio Vista Administrativa, Mins. 5:06 – 6:29.

<sup>16</sup> Id. Mins. 9:10 – 16:59.



con la cantidad de consumo mensual.<sup>17</sup> No obstante, testificó que desde que radicó la querella hasta el presente el voltaje ha mejorado y exporta más energía de lo que exportaba al radicar la querella.<sup>18</sup>

En el interrogatorio directo al testigo de LUMA, testificó que el diseño del sistema fotovoltaico de la querellante está bien, no obstante, si el desempeño del sistema no es del agrado de la querellante tiene que dirigirse a la compañía que lo instaló para validar si el sistema se está comportando según se diseñó. No obstante, eso no le corresponde a LUMA porque sus metros solo miden lo que exporta.<sup>19</sup> Sobre la certificación del perito electricista, explicó que la primera lectura tomada fue con el sistema prendido sin cargas y la lectura fue 264 voltios. Testificó que, según los parámetros y el estándar establecido, dicha lectura puede variar 5% hacia arriba o hacia abajo. De un sistema de 240 voltios, el tope en operación normal son 252 voltios. La segunda prueba con el sistema apagado el voltaje bajó a 252 voltios, el voltaje que LUMA ofrece al cliente está en el tope superior permitido. Se enciende el sistema otra vez y sube a 264 voltios. El parámetro para configuración de equipo es un 10% hacia arriba, de un sistema de 240 voltios son 264 voltios, y es el límite superior del rango. Luego vuelven a prender enseres y el voltaje baja a 255 voltios, un voltaje que está por debajo de 264 voltios, así que el sistema no se debería apagar ni desconectar y debe exportar y trabajar normal. Expresó que deben observarse las fluctuaciones del sol, ya que el sistema está operando bien y el voltaje está dentro de los niveles establecidos. Por último, testificó que la cantidad de propiedades que alimenta el transformador no es un factor que pueda contribuir con las fluctuaciones de voltaje, ya que la tendencia es que baje el voltaje porque tiene sobrecarga el transformador, no que suba el voltaje. El transformador puede alimentar más casas por su ubicación.<sup>20</sup>

Del récord del caso no surge evidencia suficiente que permita establecer que en la residencia de la querellante existan condiciones de alto voltaje atribuibles al servicio provisto por LUMA ni la causa específica de las alegadas fluctuaciones de energía. El perito presentado por la parte querellante testificó que desconocía si las lecturas de voltaje observadas guardaban relación con las fluctuaciones reportadas. Indicó además que no realizó interpretación alguna sobre los hallazgos, limitándose a declarar que efectuó observaciones de voltaje en el momento y que este reflejaba valores altos, así como la información sobre el transformador que alimenta la propiedad. Testificó que desconoce si dicho aumento en el voltaje se debe al sistema fotovoltaico de la querellante o a otros sistemas conectados en el área, señalando que existen varios sistemas de vecinos integrados en la misma red. Por último, el perito testificó que no puede determinar qué ocurre específicamente en la propiedad, limitándose a certificar que el voltaje observado era alto y, por consiguiente, no había exportación de energía.

De conformidad con la normativa aplicable, el peso de la prueba recae sobre la parte querellante, quien tiene la obligación de demostrar, mediante evidencia preponderante, los hechos y alegaciones presentados en su querella. En el presente caso, la parte querellante no logró probar sus alegaciones en cuanto a la existencia de fluctuaciones de voltaje atribuibles al servicio provisto por LUMA.

El perito presentado por LUMA refutó las alegaciones del perito de la parte querellante en cuanto a la supuesta existencia de alto voltaje en la residencia de la querellante. Explicó que, conforme a las lecturas obtenidas y los estándares técnicos aplicables, el voltaje en la propiedad se encuentra dentro de los parámetros permitidos para un sistema de 240 voltios. El perito de LUMA sostuvo además que la cantidad de propiedades alimentadas por el mismo transformador no constituye un factor que provoque un aumento en el voltaje. Explicó que, de existir sobrecarga en el transformador, la tendencia sería que el voltaje disminuyera, no que aumentara. Por tanto, la configuración y ubicación del transformador no contribuyen a las alegadas fluctuaciones de voltaje. Además, la propia querellante testificó que desde que

<sup>17</sup> *Id.* Mins. 17:13 – 22:01.

<sup>18</sup> *Id.* Mins. 27:20 – 27:33.

<sup>19</sup> *Id.* Mins. 38:50 – 39:50.

<sup>20</sup> *Id.* Mins. 42:32 – 1:04:34.



radicó la querella hasta el presente el voltaje ha mejorado y exporta más energía de lo que exportaba al radicar la querella, al contrario de lo que testificó su propio perito.

Por tanto, se le confirió credibilidad al testimonio ofrecido por el perito de LUMA, por resultar claro, coherente y fundamentado en parámetros técnicos reconocidos por la industria eléctrica. Su testimonio se apoyó en la aplicación de estándares técnicos que permiten evaluar adecuadamente los niveles de voltaje en la propiedad de la querellante.

En consecuencia, se concluye que las alegadas fluctuaciones de voltaje no son resultado de deficiencias en el servicio eléctrico provisto por LUMA.

#### IV. Conclusión

En vista de lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución, se declara **NO HA LUGAR** a la presente *Querella* y se **ORDENA** su cierre y archivo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

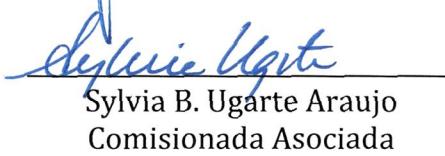
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

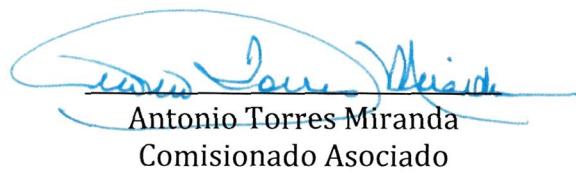
Edison Avilés Deliz  
Presidente



  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2025. Certifico además que el 21 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0147, y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [lyma@live.com](mailto:lyma@live.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**LIMARYS I. DÍAZ VILLEGAS**  
PO BOX 697  
LAS PIEDRAS, PR 0077

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de noviembre de 2025.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. La querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querella el 9 de agosto de 2024 por confrontar fluctuaciones de voltaje en su residencia.
2. El perito de la parte querellante preparó la certificación presentada ante el Negociado de Energía el 16 de abril de 2025.
3. Testificó que el voltaje estaba fluctuando entre 132 y 264 voltios y halló que ese transformador de 50 kVA alimenta 19 contadores.
4. El testigo de la querellante desconoce si dicho dato esté relacionado con las lecturas. Por último, testificó que no tiene interpretación sobre los hallazgos, se limitó a testificar que hizo las observaciones de voltaje en el momento, que era alto voltaje y lo que alimenta el transformador.
5. El testigo de la querellante no instaló el sistema eléctrico en la propiedad de la parte querellante.
6. El testigo de la querellante verificó el sistema, pero no tuvo acceso a los "settings" del sistema.
7. El testigo de la querellante desconoce si antes de instalar el sistema en la propiedad había problemas de voltaje en la propiedad.
8. Según la certificación, evaluó cuando el sistema funcionaba y cuando había carga subía el voltaje en la propiedad.
9. El testigo de la querellante desconoce si es el sistema fotovoltaico de la querellante el que provoca que suba el voltaje o si son otros sistemas en el área. Expresó también que desconoce cuál es el fenómeno que sucede cuando se exporta energía o viceversa.
10. El testigo de la querellante no sabe si es el sistema de la querellante el que provoca que suba el voltaje, ya que hay varios sistemas de vecinos integrados en esa misma red. Por lo tanto, el perito desconoce si es atribuible a la parte querellante o pueden ser otros vecinos.
11. El testigo de la querellante mencionó que el voltaje sube cuando el sol está en su "peak", pero expresó que no significa que es la querellante nada más, ya que no evaluó ningún otro sistema de los vecinos.
12. El testigo de la querellante no sabe que sucede en la propiedad, solo certificó que el voltaje estaba alto y por ende no había exportación.
13. La querellante testificó que desde que radicó la querella hasta el presente el voltaje ha mejorado y exporta más energía de lo que exportaba al radicar la querella.
14. En cuanto a la certificación del perito electricista, la primera lectura tomada fue con el sistema prendido sin cargas y la lectura fue 264 voltios. Según los parámetros y el estándar establecido, dicha lectura puede variar 5% hacia arriba o hacia abajo. De un sistema de 240 voltios, el tope en operación normal son 252 voltios. La segunda prueba con el sistema apagado el voltaje bajó a 252 voltios, el voltaje que LUMA ofrece al cliente está en el tope superior permitido. Se enciende el sistema otra vez y sube a 264 voltios. El parámetro para configuración de equipo es un 10% hacia arriba, de un sistema de 240 voltios son 264 voltios, y es el límite superior del rango. Luego vuelven a prender enseres y el voltaje baja a 255 voltios, un voltaje que está por debajo de 264 voltios, así que el sistema no se debería apagar ni desconectar y debe exportar y trabajar normal.
15. El sistema está operando bien y el voltaje está dentro de los niveles establecidos.

Por último, la cantidad de propiedades que alimenta el transformador no es un factor que pueda contribuir con las fluctuaciones de voltaje, ya que la tendencia es que baje el voltaje porque tiene sobrecarga el transformador, no que suba el voltaje. El transformador puede alimentar más casas por su ubicación.

### **Conclusiones de Derecho**

1. La Querella se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.
2. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
3. No surge evidencia suficiente que permita establecer que en la residencia de la querellante existan condiciones de alto voltaje atribuibles al servicio provisto por LUMA ni la causa específica de las alegadas fluctuaciones de energía.
4. El testigo de la querellante no sabía si las lecturas de voltaje observadas guardaban relación con las fluctuaciones reportadas. Además, no realizó interpretación alguna sobre los hallazgos, limitándose a declarar que efectuó observaciones de voltaje en el momento y que este reflejaba valores altos, así como la información sobre el transformador que alimenta la propiedad.
5. El testigo de la querellante desconoce si dicho aumento en el voltaje se debe al sistema fotovoltaico de la querellante o a otros sistemas conectados en el área, señalando que existen varios sistemas de vecinos integrados en la misma red. Por último, el perito no pudo determinar qué ocurre específicamente en la propiedad, limitándose a certificar que el voltaje observado era alto y, por consiguiente, no había exportación de energía.
6. El peso de la prueba recae sobre la parte querellante, quien tiene la obligación de demostrar, mediante evidencia preponderante, los hechos y alegaciones presentados en su querella.
7. En el presente caso, la parte querellante no logró probar sus alegaciones en cuanto a la existencia de fluctuaciones de voltaje atribuibles al servicio provisto por LUMA.
8. El perito presentado por LUMA refutó las alegaciones del perito de la parte querellante en cuanto a la supuesta existencia de alto voltaje en la residencia de la querellante.
9. Según las lecturas obtenidas y los estándares técnicos aplicables, el voltaje en la propiedad de la querellante se encuentra dentro de los parámetros permitidos para un sistema de 240 voltios.
10. La cantidad de propiedades alimentadas por el mismo transformador no constituye un factor que provoque un aumento en el voltaje.
11. Se le confirió credibilidad al testimonio ofrecido por el perito de LUMA, por resultar claro, coherente y fundamentado en parámetros técnicos reconocidos por la industria eléctrica.
12. Se concluye que las alegadas fluctuaciones de voltaje no son resultado de deficiencias en el servicio eléctrico provisto por LUMA.